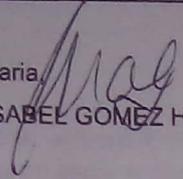
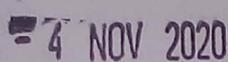


Va a Despacho de la señora Juez le presente tramite informándole que dentro del mismo se condenó a costas a la parte demandada, sin que se hubiesen fijado las agencias en derecho a cargo de la misma y se encuentra para proveer respecto de ello, sirvase proveer.

La secretaria   
MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Rad: 2015-00135 Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Demandante: Banco Caja Social  
Demandado: Rubén Darío Camilo Velasco

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida V., 

Habida consideración la constancia sercerial que antecede y verificada la misma se observa por la Funcionaria Judicial que dentro del presente tramite es preciso dar aplicación al numeral 4 del art. 366 del C.G.P. y proceder a fijar dentro del mismo las agencias en derecho a cargo de la parte demandada en tanto estas no se fijaron dentro del auto que ordeno seguir adelante la ejecución, para que posteriormente por secretaria se proceda a liquidar costas, en mérito de lo expuesto se,

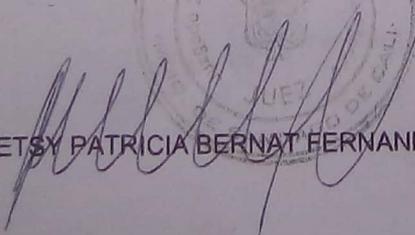
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijese como agencias en derecho a cargo del demandado señor Rubén Darío Camilo Velasco, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.881.952 y en favor de la parte demandante Banco Caja Social, por la suma de \$ 650.000.

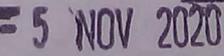
**SEGUNDO:** Por secretaria practíquese la liquidación sobre las demás costas si las hubiere.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

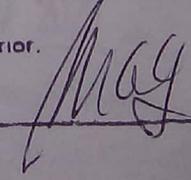
LA JUEZ,

  
BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

**NOTIFICACION**

POR ESTADO Electronico  
 No. 015 el contenid

de la providencia anterior.

El Srto. 



Florida valle.

Auto No.357 Aliment. Rad.2020 - 00135

Florida V

4 NOV 2020

La señora SANDRA MILENA PASCUAZA ALMANZA, mayor y vecina del Municipio de Florida Valle, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de Alimentos, en contra del señor JOHNNATTAN DE JESUS POSSO LIZCANO.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne las exigencias legales, sustantivas y procesales y hay fundamento plausible para acceder a lo pedido, por lo cual, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda de ALIMENTOS, propuesta por la señora SANDRA MILENA PASCUAZA ALMANZA, y en representación de su menor hijo SANTIAGO POSSO PASCUAZA, contra el señor JOHNNATTAN DE JESUS POSSO LIZCANO.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal al demandado señor JOHNNATTAN DE JESUS POSSO LIZCANO, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste art. 391 Inc.5 del CGP.

**TERCERO:** LIBRESE oficio al pagador de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL, a fin de que Certifique y Comunique a la mayor brevedad posible a este despacho judicial a cuanto Asciede el salario y demás prestaciones Sociales que devenga el señor JOHNNATTAN DE JESUS POSSO LIZCANO, como Cabo Primero del Ejército Nacional, a fin de establecer su capacidad económica

**CUARTO:** El Juzgado se abstiene de Fijar Alimentos Provisionales a cargo del demandado señor JOHNNATTAN DE JESUS POSSO LIZCANO, en favor de la demandante, señora SANDRA MILENA PASCUAZA ALMANZA, por cuanto no se encuentra demostrada la Capacidad Económica del demandado. Una vez demostrada la misma se procederá de conformidad.

**QUINTO:** Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público de la Localidad.

**SEXTO:** ordenase librar oficio a las autoridades de emigración de MIGRACIÓN COLOMBIA, de la ciudad de Cali valle, a fin de que el demandado señor JOHNNATTAN DE JESUS POSSO LIZCANO, no pueda ausentarse del País sin prestar garantía suficiente que respalde la obligación alimentaria (Art. 148 del código del Menor), al igual que su reporte a la centrales de riesgo. (Art. 129 Inciso 5 del Código de Infancia y Adolescencia).

**Séptimo:** téngase a la Doctora MARIBEL OROZCO BECERRA, Abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.108.703 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada de la parte Actora y Reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y Notifíquese  
LA JUEZ,

Lmb

*Betsy patricia bernal fernandez*  
Betsy patricia bernal fernandez

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

5 NOV 2020

No 055 el c

de providencia anterior.

Mag

Radicado: 2020-00136  
Demandante: José Abelardo Quintero Morales  
Demandados: Oberto, Eximirey y Eiver Manzano Lerma

AUTO No. 368  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida Valle, 4 NOV 2020

El señor José Abelardo Quintero Morales, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.268.173, a través de apoderado judicial doctor Diego Iván González Escobar, interpone demanda de prescripción adquisitiva de dominio en contra de los señores Oberto, Eximirey y Eiver Manzano Lerma, efectos de que se declaren que el demandante adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-55738 y que como consecuencia de la anterior declaración Se ordene la inscripción de dicho fallo en el folio correspondiente de la oficina de instrumentos públicos del círculo de Palmira. Como también que se condena en costas a los demandados, en caso de oposición.

Revisa la presente demanda se observa lo siguiente:

1. Que no se indican en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados SIRNA, de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de junio 4 de 2020 concordado con el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Se observa que el poder allegado a la presente demanda está sin firma del poderdante y si bien es cierto ello es permitido con el nuevo marco normativo, pues no se necesita de firma y autenticación, en todo caso no se acredita en debida forma que el mismo fuera otorgado mediante mensaje de datos, de conformidad con el artículo 5° del decreto 806 de junio 4 del 2020, debiéndose entonces aclarar al despacho tal situación. Aunado a lo anterior, se observa que el poder allegado y la demanda misma están dirigidas al Juez Civil Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira Valle y no a los Juzgados Promiscuos Municipales (Reparto) de Florida Valle como se debiera. Lo Anterior en cumplimiento del numeral 1 del art. 82 del C.G. del P y numeral 5 del art. 90 ibidem. Igualmente se observa que en dicho documento se indica que el predio a usucapir está ubicado en el corregimiento de tarragona, zona rural del municipio de candelaria y en el texto de la demanda acápite presupuestos facticos numeral SEGUNDO, se hace alusión que el bien a prescribir está ubicado en la jurisdicción del Municipio de Florida, una inconsistencia al respecto. Sírvase aclarar lo anterior, a la luz del art. 5 del C.G.P,
3. Que no se acredita que al momento de presentar la demanda se haya enviado simultáneamente por medio de correo electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de junio 4 del 2020, ello por cuanto si bien es cierto se indica desconocer sus domicilios y se pide el emplazamiento de los mismos, no se indica bajo la gravedad de juramento el desconocer las direcciones de correo electrónico y demás canales digitales por los cuales pueden ser notificados los mismos.

4. Qué no se indica en la demanda el canal digital, dónde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado en el presente proceso. Como tampoco hay manifestación alguna al respecto.
5. No se indica la cuantía de la presente demanda, así como tampoco se aporta certificado de avalúo catastral del predio objeto de la misma, en tal sentido debe la parte demandante manifestar lo indicado y allegar el respectivo certificado de avalúo catastral en cumplimiento del numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.
6. En la presente demanda se hace alusión a que la misma se circunscribe al procedimiento del Código de Procedimiento Civil, cuando la normatividad vigente para la misma es el código General del Proceso, sírvase realizar las correcciones a que haya lugar al respecto.
7. No cumplió la parte demandante dentro del presente trámite con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del decreto 806 de junio 4 del 2020, en tanto se observa que indica en la demanda aportar como pruebas el levantamiento topográfico del predio, el certificado de nomenclatura de la secretaría de planeación de Florida, la constancia de instalación del servicio de agua, el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la demanda y el recibo de impuestos municipales, no obstante haber mencionado los mismos dentro del acápite de pruebas, una vez revisada la demanda allegada de forma digital se observa que a la misma no se anexo dicha documentación y deberá remitirse la misma al correo electrónico institucional del Despacho de pretender hacerse valer la misma dentro del presente trámite de conformidad con la citada regulación normativa.
8. Como quiera que se indica en el hecho 2 de la demanda, que el predio objeto de la presente demanda hace parte de uno de mayor extensión, adjudicado a los demandados mediante resolución 0698 de junio 1 de 1988 del instituto colombiano de la reforma agraria, con una extensión aproximada de 360.78 mts, es preciso en virtud a dicha manifestación se dé cumplimiento por la parte demandante al numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y en tal virtud se allegué el certificado de tradición del inmueble objeto de la presente demanda este con matrícula inmobiliaria No. 378-55738, como también los certificados especiales, donde conste las personas que figuren como titulares derechos reales principales sujetos a registro, en cumplimiento del citado artículo de ambos predios, tanto del que se va a prescribir como también del de mayor extensión, al igual que la copia autentica de la resolución 0698 de junio 1 de 1988 del instituto colombiano de la reforma agraria.
9. En cumplimiento del numeral 10 el artículo 82 del Código General del Proceso debe la parte demandante y su apoderado, señalar la dirección física y electrónica que tengan y estén obligados a llevar donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. Igualmente realizar manifestación en tal sentido respecto a la dirección de correo electrónico de los demandados. Como también en cumplimiento del decreto 806 de junio 4 de 2020 debido a las actuales medidas para no propagación del COVID-19.
10. En cumplimiento del numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso debe la parte demandante indicar el número de identificación de los demandados o realizar manifestación a que haya lugar en tal sentido.

11. Debe dirigirse la presente demandan contra personas inciertas e indeterminadas y en tal sentido en el poder también debe señalarse dicha situación. En mérito de lo expuesto y en cumplimiento del inciso segundo del numeral 7 del art. 90 del C.G.P. se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio propuesta por el señor José Abelardo Quintero Morales, a través de apoderado judicial Dr. Diego Iván González Escobar y en contra de los señores Oberto, Eximirey y Eiver Manzano Lerma, respecto del predio con matrícula inmobiliaria No. 378-55738 y de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** un término de **CINCO (5) DÍAS** para que la parte actora subsane los defectos de que adolece la demanda

**TERCERO: CONCÉDASE** personería jurídica al Dr. DIEGO IVAN GONZALEZ ESCOBAR con T.P. No. 42.434 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con le poder allegado para tal efecto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



NOTIFICACION

POR ESTADO

Electronico

5. NOV 2020

No.

055

al conte

ir videncia anterior.

El Srto.

Mag

Radicado: 2020-00137

Demandante: Edwin José Mindiola Guanipa

Demandado: Quesera salsamentaria "éxito" de Florida a nombre del señor Luis Evello Acosta Caicedo

Auto Interlocutorio No. 369.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida Valle,

4 NOV 2020

El señor Edwin José Mindiola Guanipa, identificado con la cédula de extranjería No. 25. 613.420 de Falcón Venezuela, a través de la señorita Libia Gisela Trujillo Obando, quien manifiesta ser estudiante de 9 semestre de la facultad de derecho, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Santiago de Call, Seccional Palmira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.223.363 de Neiva, promueve proceso ordinario laboral de única instancia en contra de la quesera salsamentaria "éxito" de Florida Valle a nombre del señor Luis Evello Acosta Caicedo con Nit No.94.551.763-7, a efectos de que se declare que entre el demandante y el demandado se configuro un contrato de trabajo a término indefinido el cual se indica nació de un contrato verbal. con que el contrato verbal entre las partes permaneció vigente desde el 9 de abril del 2018 hasta el 19 de enero de 2020. igualmente que dicho contrato fue terminado injustamente por la parte demandada de conformidad con Los presupuestos fácticos señalado y teniendo en cuenta que la renuncia verbal fue motivada, como consecuencia de lo anterior se solicita que el señor Luis Evello Acosta Caicedo propietario del establecimiento de comercio que será salsamentaria éxito la Florida se ha condenado a pagar al demandante los aportes a la seguridad social del periodo laborado ( AFP, EPS, ARL y CCF) y teniendo en cuenta que el demandante no lo reconoció durante el tiempo laborado. Igualmente, que se condene al citado señor apagar las acreencias laborales que se causaron durante la vigencia del contrato de trabajo, las cesantías y los intereses de las mismas, al igual que las primas y vacaciones por el vínculo laboral. Aunado a lo anterior se solicita se condene al demandado Apagar al demandante indemnización por despido sin justa causa de conformidad con el artículo 65 del código sustantivo del trabajo. también se solicita se condene al demandado Apagar al demandante la sanción del artículo 65 ibidem por no pago de los salarios y prestaciones sociales. Igualmente se solicita que en caso de que los derechos reclamados no admitan la sanción moratoria al artículo 65 se han inyectado los mismos. como también se solicita tener en cuenta el principio extra y ultra petita y condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada

Revisada la presente demanda se observa siguiente:

1. No cumple la estudiante de derecho señora Libia Gisela Trujillo Obando, con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 196 de 1971 y en tanto se observa que no acompaña a la presente demanda la correspondiente autorización del consultorio jurídico para la representación del demandante y presentación de la presente demanda o actuación judicial.
2. Que no se indican en el poder la dirección del correo electrónico de la citada estudiante de derecho, quien para los efectos de ley haría las veces de apoderada del demandado y quien si bien es cierto no estaría obligada a tener el correo inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA, por no tener aún la calidad de abogada, de conformidad con lo dispuesto en artículo 5 del decreto 806 de junio 4 de 2020 concordado con el artículo 74 del Código General del Proceso. No obstante lo anterior, como quiera que se observa que el poder allegado a la presente demanda está sin firma del poderdante y si bien es cierto ello es permitido con el nuevo marco normativo, pues no se necesita de firma y autenticación, en todo caso no se acredita en debida forma que el mismo fuera otorgado mediante mensaje de datos, de conformidad con el artículo 5° del decreto 806 de junio 4 del 2020, debiéndose entonces aclarar al despacho tal situación y aportar el debido sustento del otorgamiento de dicho poder conforme el citado marco normativo y según lo indicado frente a la ausencia de correo electrónico de la citada estudiante de derecho.
3. No se acreditó en debida forma que al momento de presentar la demanda se haya enviado simultáneamente por medio de correo electrónico copia de ella y sus

anexos el demandado de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de junio 4 del 2020.

4. No se indica en la demanda el canal digital, dónde deben ser notificadas los testigos y cualquier tercero que deba ser citado en el presente proceso. Como tampoco hay manifestación alguna al respecto.
5. Habida consideración sé que la parte demandante reclama dentro del presente trámite el reconocimiento de la indemnización consagrado en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo es necesario que dentro de la presente demanda se de cumplimiento al artículo 206 del C. G del P y en ese orden de Ideas proceda a realizar en debida forma el juramento estimatorio.
6. Para el caso que nos ocupa se observa que la parte demandante señor Edwin José Mindiola Guanipa, ciudadano venezolano, allega al presente trámite el permiso especial de permanencia en Colombia No.810341629081996, con fecha de expedición 2018/09/25 con una vigencia máxima de 2 años a partir del día siguiente a su expedición, de conformidad con lo anterior, se tiene que para la fecha de presentación de la presente demanda, esto es septiembre 30 de 2020, el citado ciudadano ya tenía vencido su permiso de especial de permanencia en Colombia, sin que se observe que a la fecha, el mismo haya sido renovado, luego entonces no puede el citado demandante bajo una permanencia no legal y regular en Colombia entrar a demandar dentro del presente trámite.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento del inciso segundo del numeral 7 del art. 90 del C.G.P. se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor Edwin José Mindiola Guanipa, identificado con la cédula de extranjería No. 25. 613.420 de Falcón Venezuela, a través de la estudiante de derecho señorita Libia Gisela Trujillo Obando, en contra de la quesera salsamentaria "éxito" de Florida Valle, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte actora subsane el defecto de que adolece la demanda.

**TERCERO:** TÉNGASE a la señorita Libia Gisela Trujillo Obando, quien manifiesta ser estudiante de 9 semestre de la facultad de derecho, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Santiago de Cali, Seccional Palmira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.223.363 de Neiva, como representante del citado demandante y a quien se le reconoce personería jurídica dentro del presente trámite.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAL GONZÁLEZ



**NOTIFICACION**

POR ESTADO Electronico  
**5 NOV 2020** No. 055 el contenido

providencia anterior.

El Sr. Mag